



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00141.1/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada en el Registro de la Comunidad de Madrid 1 de julio de 2024 y número de [REDACTED], se ha recibido solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] con NIF: [REDACTED] al amparo del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante (LTAIPBG).

SEGUNDO. El objeto de la solicitud es que se aporte información relativa al expediente sancionador y el resultado del mismo, impuesto por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Comunidad de Madrid a la mercantil DQG MADRID 2022, A.I.E, empresa promotora y organizadora del festival REGGAETON BEACH FESTIVAL respecto de la denuncia interpuesta por la referida Asociación, una vez que desde la Oficina Municipal de Investigación de Consumo del Ayuntamiento de Madrid se ha informado que dicho organismo ha inhibido actuaciones a la Comunidad de Madrid.

A los siguientes hechos son de aplicación los siguientes fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, y del artículo 32 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General de Comercio, Consumo y Servicios es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.



**Comunidad
de Madrid**

SEGUNDO. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

TERCERO. Que, en ese sentido, procede tenerse en cuenta la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que determina claramente, que los principios de transparencia y acceso a la información pública, deben entenderse siempre dentro de los límites establecidos en la Ley y cuyo acceso sólo puede restringirse, motivadamente, en los supuestos previstos legalmente. Asimismo, la LTAIBG diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

CUARTO. Que respecto de la información solicitada, debe indicarse que la misma afecta a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control encomendadas a esta Dirección General, en tanto que, pese a la información que -señala la Asociación- le ha sido suministrada por la Oficina Municipal de Investigación de Consumo del Ayuntamiento de Madrid en la que se identifica una infracción en materia de consumo, la Inspección de Consumo de la Comunidad de Madrid, puede realizar otras actuaciones tendentes a identificar otros comportamientos y actividades que pudiesen ser identificados como infracción en materia de consumo y, por tanto, objeto de sanción administrativa.

Por cuanto antecede, la Directora General de Comercio, Consumo y Servicios

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], en base al contenido del art 14.g. de la LTAIBG por cuanto acceder a la información solicitada supondría un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.



**Comunidad
de Madrid**

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

Firmado digitalmente por: NIETO NOVO MARTA
Fecha: 2024.07.30 13:09

En Madrid, a fecha de la firma electrónica
DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS